

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

**DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN**

**PARA : VERÓNICA UNDURRAGA**  
PRESIDENTA  
COMISIÓN EXPERTA

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
SECRETARIO GENERAL  
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 7 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Poder Judicial**”, para que sea sometida a votación ante el Pleno de la Comisión Experta.

## **I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA**

### Antecedentes históricos

La trayectoria del Poder Judicial chileno se remonta al año 1811 con la creación del Supremo Tribunal Judiciario, precedente inmediato de la actual Corte Suprema. Luego, en 1823 se instaura la Suprema Corte de Justicia, la que, sin perjuicio de cambios en su denominación y ampliación de atribuciones, es la que se mantiene hasta la fecha como tribunal superior de la República. En la Constitución de aquel año, se contemplaba en términos similares a los actualmente vigentes, una organización piramidal de los tribunales de justicia, encontrándose en su cima a la Suprema Corte de Justicia, más abajo a la Corte de Apelaciones como tribunal de segunda instancia y finalmente, en la base, a los Juzgados Letrados.

Se puede encontrar regulación de la Corte Suprema en cada una de las Cartas Fundamentales desde 1823, es decir, de 1828, 1833, 1925 y 1980; siendo recién en la de 1925 que se empieza a hablar de “Poder Judicial” como tal, dándosele a éste el carácter de poder independiente dentro del Estado.

### Aspectos principales de la propuesta

El Capítulo que se presenta a continuación mantiene la conceptualización de Poder Judicial, reconociendo con ello la tradición constitucional nacional y la debida independencia de la función jurisdiccional. Aspecto fundamental, no solo porque consagra la separación de funciones del Estado, sino porque releva el rol que el Poder Judicial desempeña al resguardar el Estado de Derecho, lo que contribuye a mantener la paz y la cohesión social.

Con el objeto de dotar de mayor sistematicidad y claridad al texto constitucional respecto de los principios que sustentan la jurisdicción, se consagran expresamente aquellos que constituyen la base fundamental de la estructura del Poder Judicial, como independencia, imparcialidad, inexcusabilidad, imperio, responsabilidad e inamovilidad. En lo concerniente a acceso a la justicia, debido proceso o probidad y transparencia, que igualmente deben irradiar la función jurisdiccional serán incluidos en el Capítulo de Derechos y Libertades Fundamentales.

Recogiendo los debates y propuestas desarrolladas por la doctrina, la academia y la jurisprudencia, se establece que la función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley, relevando de esta manera que el objeto de conocimiento y resolución por parte de tribunales son los conflictos de relevancia jurídica, superando así la referencia a causas civiles y criminales. Adicionalmente, y reconociendo la necesidad de fortalecer el acceso a la justicia, se procura propender al desarrollo de medios alternativos en la resolución de conflictos.

Un aspecto que mayor consenso ha generado en la judicatura, academia y doctrina es la necesidad de separar funciones no jurisdiccional de la jurisdiccional, de manera tal que los jueces estén principalmente abocados al conocimiento y resolución de las causas y de ejecutar lo juzgado. En el derecho comparado este objetivo se ha cumplido a través de la creación de Consejos de la Magistratura que no han estado exentos de críticas y dificultades, atendida la excesiva concentración de funciones en dicho órgano, su politización, la burocratización de su gestión y la corporativización de sus decisiones generadas por la integración y designación de sus miembros.

Considerado la experiencia de los países que han optado por un órgano único, y con la convicción de la necesidad de resguardar la independencia del Poder Judicial, tanto interna como externa y, de radicar la función jurisdiccional en los tribunales de justicia, se propone la creación de un sistema de gobierno judicial, compuesto por cuatro órganos que funcionarán autónomamente de forma coordinada entre sí y con la Corte Suprema, a través de una Comisión Coordinadora de Justicia.

Se propone un sistema de nombramientos que, tratándose de ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, resuelva de manera colegiada, en base al mérito de los postulantes y a través de un mecanismo público, transparente y con decisiones fundadas. De esta manera, se elimina la participación del Presidente de la República en estas designaciones, fortaleciendo la independencia del Poder Judicial y de los jueces que lo integran, como también, el reconocimiento a la trayectoria, especialidad y competencias de quien son designados.

El sistema de nombramiento de ministros de Corte Suprema considera la participación del Poder Judicial, a través de la confección de una quina, respecto de la cual el Presidente de la República propondrá un candidato para el acuerdo del Senado, mediante las tres quintas parte de sus miembros en ejercicio. Dentro de la discusión de esta Subcomisión se decidió dejar al desarrollo del debate posterior y público la forma

de configuración de la quina para Ministros de Cortes Suprema, de manera de escuchar y consultar las diversas opiniones que se tenga respecto a este punto.

Con el objeto de fortalecer la meritocracia en las designaciones, se elimina la incorporación en las ternas o quinas del ministro o juez más antiguo. Asimismo, resguardando la independencia del Poder Judicial, se elimina la facultad del Presidente de la República de requerir a la Corte Suprema el declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento para su posible remoción.

Respecto de la gestión administrativa y presupuestaria del Poder Judicial, ésta estará a cargo de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tomando como referencia las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Si bien la Subcomisión no contempla en esta propuesta la integración de este órgano, existe consenso respecto de la necesidad de incorporar en su organismo superior a directores con un perfil técnico, de reconocida trayectoria profesional en las áreas de competencia de esta institución.

En cuanto a la función disciplinaria, se plantea radicar la labor de investigar las faltas disciplinarias y formulación de la respectiva acusación en un órgano autónomo integrado por fiscales judiciales. Con el objeto de asegurar la independencia e imparcialidad, le corresponderá resolver de la acusación a una Corte de Apelaciones distinta a aquella donde cumple funciones el acusado. La Subcomisión también ha preferido escuchar y consultar formas de integración que permitan alcanzar los objetivos propuestos.

Finalmente, la formación de los postulantes a jueces, capacitación y perfeccionamiento estará a cargo de un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, continuadora de la Academia Judicial. Con el objeto de velar por un mayor pluralismo y descentralización en la formación y perfeccionamiento de los jueces existe consenso en esta Subcomisión, en generar mecanismos que permitan la participación de universidades regionales en los cursos que dicte este órgano, favoreciendo el acceso de todos los integrantes del Poder Judicial, en todas las regiones del territorio nacional.

## **II. PROPUESTA DE ARTICULADO**

### **“Artículo 1. La Función Jurisdiccional.**

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley.
2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley.
3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.

4. La ley propenderá a la utilización de la mediación y de medios alternativos de resolución de conflictos.

## **Artículo 2. Fundamentos Constitucionales de la función jurisdiccional.**

Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los principios de:

- a) Independencia. El Presidente de la República, el Congreso Nacional y los demás órganos del Estado, persona o grupo de personas, no podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.
- b) Imparcialidad. Los tribunales resolverán con objetividad los asuntos que conozcan, sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas internas o externas.
- c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.
- d) Imperio: Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

- e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

- f) Inamovilidad. Los jueces que integran el Poder Judicial permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

### **Artículo 3. La Corte Suprema.**

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

2. Los integrantes de la Corte Suprema durarán veinte años en sus funciones.

### **Artículo 4. Organización del Poder Judicial y la función jurisdiccional.**

1. Una ley de quórum determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

2. La ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.

3. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, habiendo oído previamente al órgano autónomo correspondiente de los que establece este capítulo, de conformidad a la ley de quórum.

4. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

5. La ley de quórum relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.

### **Artículo 5. Gobierno Judicial.**

Para el nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán autónomamente y de forma coordinada. Una ley de quórum regulará las competencias y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial.

### **Artículo 6. Comisión Coordinadora de Justicia.**

1. Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo.

2. Una ley de quórum regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de esta comisión.

### **Artículo 7. Sistema de nombramientos.**

1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Poder Judicial, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Poder Judicial deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

2. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley de quórum respectiva.

3. El Poder Judicial formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.

4. Habrá un Consejo de Nombramientos Judiciales, que será un órgano autónomo y colegiado, que designará a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley.

5. Una ley de quórum regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación los que deberán siempre estar basado en un concurso público, transparente y fundado en el mérito y determinará la composición, organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales .

6. La designación de los jueces, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

### **Artículo 8. Cese de funciones.**

Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

### **Artículo 9. Gestión Administrativa y presupuestaria.**

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.

2. Una ley de quórum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.

#### **Artículo 10. Función disciplinaria.**

1. Un órgano autónomo, integrado por los fiscales judiciales, presidido por el fiscal de la Corte Suprema, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad, y formular acusación, correspondiéndole conocerla y resolverla a una Corte de Apelaciones distinta al territorio jurisdiccional en que cumple funciones el acusado.

2. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.

3. La ley establecerá la organización y competencias de este organismo y el procedimiento que seguirán estos procesos, asegurando el debido proceso.

#### **Artículo 11. Formación y capacitación.**

1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de cortes de apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.

2. La dirección superior y administración de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo. Una ley de quórum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA. La ley que regulará la Comisión de Nombramientos Judiciales deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

SEGUNDA. El órgano referido a la gestión administrativa y presupuestaria, establecida en el artículo 9 se refiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, regulada en el Título XIV de la Ley N° 7.421 del Código Orgánico de Tribunales, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

TERCERA. La ley que regulará el proceso disciplinario y la creación del Comité de Disciplina al que se refiere el artículo 10 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

CUARTA. El organismo autónomo referido a la formación y capacitación del Poder Judicial, establecida en el artículo 11, se refiere a la Academia Judicial, regulada en la Ley N° 19.346, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

QUINTA. Los integrantes de la Corte Suprema que estén en funciones al momento de entrar en vigencia esta Constitución cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.”

Sin otro particular, les saludan atentamente:

 <p>Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5</p>	 <p>Catalina Salem Gesell 16.300.826-2</p>	 <p>Katherine Martorell Awad 15.376.753-K</p>
 <p>Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9</p>	 <p>Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4</p>	 <p>Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4</p>